



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

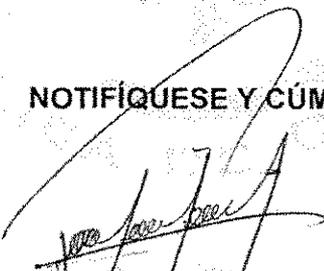
Tunja, 05 OCT 2018

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00093-00**
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**
Demandados: **MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**

Revisado el expediente se encuentra que las entidades accionadas contestaron la demanda de acción popular dentro del término concedido para el efecto, motivo por el cual y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, continuando con la etapa subsiguiente, se dispone:

- 1.- **FIJAR** el día 08 de noviembre del 2018, a partir de las once de la mañana (11:00 A.M.), para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se llevará a cabo en la Sala B1-7.
- 2.- **RECONOCER** personería a la doctora **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con C.C. N° 46.384.533 y titular de la T.P. N° 148.625 del C.S. de la J., como apoderada judicial del municipio de Tunja, en los términos conferidos en el memorial obrante en folio 41, y al doctor **SERGIO EDUARDO REYES CUERVO**, identificado con C.C. N° 1.049.630.330 y portador de la T.P. N° 267.716 del C.S. de la J., de acuerdo con el poder visto en folio 74.
- 3.- Por Secretaría, **CITAR** oportunamente al Ministerio Público y a las partes.

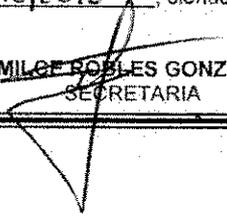
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

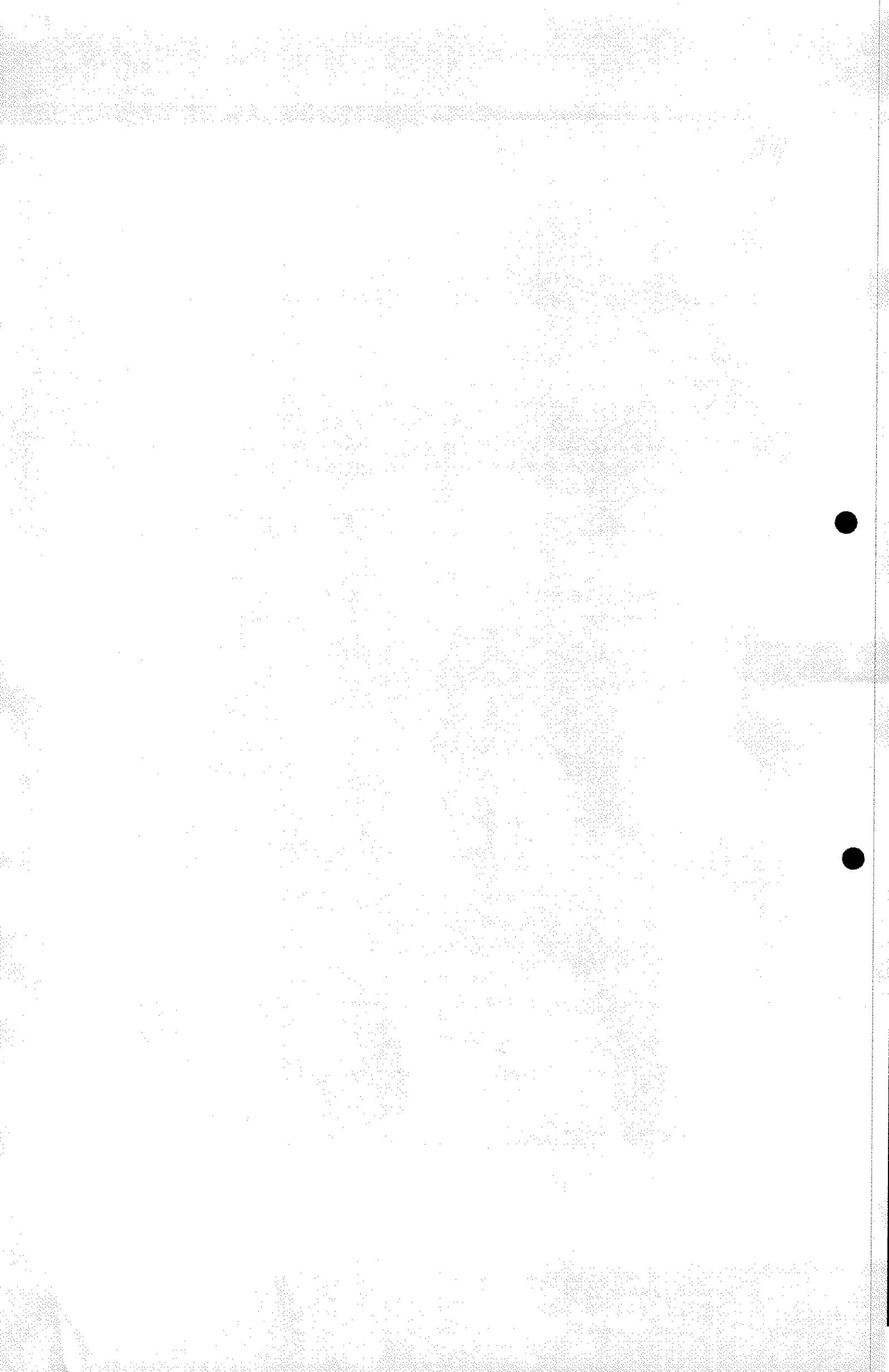

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°40 en la
página web de la Rama Judicial,
HOY 08/10/2018, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 05 OCT 2018

Radicación : 150013333010-2018-00096-00
Demandante : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandados : UNION TEMPORAL VIAS BOYACA 2014 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

El Departamento de Boyacá interpuso demanda ejecutiva contractual en contra de la Unión Temporal Vías de Boyacá, identificada con Nit. 900.755670-1 representada por TITO MARIO CAJIGAS ROJAS, y la Aseguradora Solidaria de Colombia, identificada con Nit. 860.524.654-6, representada legalmente por HERBER BERNAL, con fundamento en la póliza N° 600-47-994000035171 de garantía única que ampara el cumplimiento de contrato, salarios y prestaciones sociales correspondientes al Contrato N° 1410 de 14 de agosto de 2014 y la Resolución N° 000126 de 02 de enero de 2018 "Por la cual se procede a declarar la caducidad del contrato de obra N° 1410 de 2014 por el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales asumidas por la Unión Temporal Vías Boyacá", actuación administrativa que se encuentra ejecutoriada y que conforma el título ejecutivo complejo.

Señalan que el Departamento de Boyacá celebró contrato N° 1410 de 14 de agosto de 2014, con la Unión Temporal Vías Boyacá 2014, con el objeto de "MANTENIMIENTO DE VIAS EN AFIRMADO EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SORA Y MANTENIMIENTO DE VIA PACHAVITA-LA FRONTERA, MUNICIPIO DE PACHAVITA", por un valor de MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS (\$1.045.066.103). Avalaron como garantía única de cumplimiento la póliza N° 600-47-994000035171, con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

El contrato tuvo modificatorios que mantuvieron el objeto y las condiciones generales de garantías, y ésta a su vez tuvo una prórroga con vigencia desde el 04/08/2014 hasta el 14/06/2015, por cumplimiento, y anticipo 04/08/2014 hasta 14/12/2017, por pago de salarios y prestaciones sociales 04/12/2014 hasta 04/12/2019, por estabilidad y calidad de la obra.

Iniciaron el procedimiento para la imposición multas y o declaratoria de caducidad que culminó con la resolución N° 000126 de 02 de enero de 2018, mediante la cual el Departamento de Boyacá declaró la caducidad del contrato de obra N° 1410 de 2014, por el incumplimiento grave

de las obligaciones contractuales asumidas por la Unión Temporal Vías Boyacá 2014, el cual se encuentra ejecutoriado.

Hicieron requerimientos a la Unión Temporal y a la aseguradora, el 14 de febrero y el 12 de marzo de 2018, respectivamente, para que se realizara el pago de la suma impuesta como sanción sin que a la fecha hayan procedido a pagar la suma contenida en la Resolución 000126 de 02 de enero de 2018.

Con base en los anteriores hechos formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de las demandadas, UNION TEMPORAL VIAS BOYACÁ 2014, representadas legalmente por el señor TITO MARIO CAJIGAS ROJAS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, representada legalmente por HELBER BERNAL, o por quienes hagan sus veces, respectivamente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, pague(n) a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1. Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$104.506.610,30) a cargo de UNION TEMPORAL VIAS BOYACÁ, y de la Aseguradora Solidaria de Colombia, por ser esta última la entidad que garantizó el cumplimiento del contrato N° 1410 de 27 de abril de 2014, según póliza N° 600-47-994000035171 expedida el 14 de agosto de 2014, suma de dinero contenida en la Resolución N° 000126 de 02 de enero de 2018.
- 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día en que se hizo exigible hasta cuando sea pagada la misma, a la tasa fijada en el artículo 4 numeral 8 de la ley 80 de 1993, tasa equivalente al doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado.

SEGUNDO: Condenar a las Demandadas, UNION TEMPORAL VIAS BOYACA 2014, y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA al pago a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de las costas procesales y agencias en derecho, en caso de oposición.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

(...)”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de obligaciones impuestas a favor de las entidades públicas, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...", la cuantía del presente asunto asciende a la suma de ciento cuatro millones quinientos seis mil seiscientos diez pesos con treinta centavos (\$104.506.610,30), cifra que no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia del contrato N° 001410 de cuatro (04) de agosto de 2014 (fls. 19-28)
- Copia de la resolución N° 000126 de 02 de enero de 2018, "por la cual se procede a declarar la caducidad del contrato de obra N° 1410 de 2014 por el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales asumidas por la Unión Temporal Vías Boyacá 2014" (fls. 34-50)
- Constancia de ejecutoria de la resolución 000126 de 02 de enero de 2018, dada a los once días del mes de enero de 2018. (fl. 51)
- Póliza seguro de cumplimiento N° 600-47-994000035171 anexo 0. (fl. 53)

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo del título base de recaudo, es decir, según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, el documento debe provenir del deudor o de su causante, lo cual indica que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"

Aunado a lo anterior, se tienen las prescripciones del numeral 3° del artículo 297 del CPACA, que señala:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto

administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso se allegó como título copia simple del contrato de obra N° 001410 de 04 de agosto de 2014, copia simple de la resolución N° 000126 de 02 de enero de 2018 junto con constancia de ejecutoria, donde señala que el acto administrativo quedó en firme “a partir del día quince (11) de enero de 2018” expedida el once (11) de enero de 2018, de donde se colige que estamos frente a un **título ejecutivo complejo**, aspecto frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente¹:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.”

En este orden de ideas, los documentos que conforman el título ejecutivo aportados en la demanda deben reunir los requisitos de forma. En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de abril de 2018², señaló que:

“De acuerdo con lo anterior, se resalta que la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 2013¹⁸, unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachadas de falsas o se haya controvertido su contenido; sin embargo, en lo que atañe a los procesos ejecutivos la misma providencia de la Sala Plena de la Sección Tercera señaló (se transcribe literal):

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–”(se resalta y subraya).

Conforme lo anterior, se observa que para el presente caso el demandante presentó los documentos que conforman el título ejecutivo en copia simple, dejando de lado la exigencia que se establece jurisprudencialmente, tal y como se anotó en la jurisprudencia up supra.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA. CP.MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, 11 de octubre de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, CP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, 26 de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701).

De otra parte, no hay claridad en la fecha de ejecutoria de la Resolución N° 000126 del 02 de enero de 2018 por cuanto se señaló en la constancia, que "queda en firme a partir del día quince (11) de Enero de 2018." existiendo una notable incongruencia entre la fecha señalada en letra y en números, tal y como se evidencia en el folio 51.

2.1.3. Ejecutados

Como ya se indicó, el Departamento de Boyacá solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNION TEMPORAL VIAS BOYACÁ 2014 y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sin que se aportaran los documentos de conformación de la Unión Temporal en el que se indica quién ejerce su representación, así como el término de duración, entre otras y el documento de la existencia y representación en el caso de la Aseguradora³, por lo anterior, no se encuentran completos los anexos que debe tener la demanda.

Ahora bien, se observa que en la Resolución N° 000126 del 02 de enero de 2018, no se declaró el siniestro por incumplimiento en contra de la aseguradora que expidió la póliza con la que se amparó el Contrato N° 1410 de 2014, razón por la cual no se encuentra una obligación clara, expresa y exigible en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia; es decir, no existe un título ejecutivo en contra de la mencionada entidad. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado en un caso similar, la imposibilidad de dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución, cuando no existe un título ejecutivo que contemple la obligación que se pretende exigir⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

3. RESUELVE:

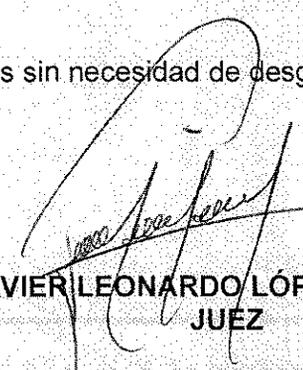
1. Negar el mandamiento de pago formulado por el Departamento de Boyacá, contra la Unión Temporal Vías Boyacá 2014 y la Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

³ Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 166 numeral 4.

⁴ Consejo de Estado, CP. HERNAN ANDRADE RINCON, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02457-02(29103). "encuentra la Sala que si bien a la fecha de presentación de la demanda los apartes de las Resoluciones 589 del 28 de diciembre de 1999 y 079 del 18 de febrero de 1999 que hacían referencia a la obligación que se pretende ejecutar en contra de la Aseguradora Colseguros S.A. en relación con el siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo estaban amparados por la presunción de legalidad y, por tanto, estaban dotados de plena fuerza ejecutoria, a la fecha de la presente providencia tales apartes fueron retirados del ordenamiento jurídico en razón de la nulidad que respecto de ellos se declaró en sentencia proferida por esta Subsección el 24 de febrero de 2016 dentro del proceso radicado con el número 250002326000142601 (28917) y que, a la fecha, ya hizo tránsito a cosa juzgada, con efectos erga omnes (...) Se concluye, entonces, que ninguno de los referidos documentos contiene la declaratoria de ocurrencia del siniestro de buen manejo y correcta inversión de anticipo, supuesto ineludible para exigir el pago de la indemnización cubierla por la garantía en relación con ese riesgo (...) Así las cosas, dado que el título ejecutivo es de necesaria existencia para dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución y en atención a que, según lo que viene de verse, en relación con el pretendido pago por parte de la Aseguradora Colseguros S.A. de la suma de \$1.787'886.426, provenientes de la presunta ocurrencia del siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo no existe título ejecutivo; la Sala deberá terminar el proceso en lo que a esa obligación concierne por falta de este presupuesto (...) la Sala declarará terminado el proceso por inexistencia del título ejecutivo"

2. Reconocer personería para actuar en este proceso a la abogada YUDY CONSTANZA CABRERA BAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.552.129 de Socha y T.P. No. 202571 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 y anexos.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>40</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>08</u> de <u>10 de octubre</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
